

# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº () 2 () 7 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 15 DIC. 2020

Visto: El escrito de apelación presentado por el Sr. Luis Alberto Campos Gutiérrez, la Nota N° 178-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 02 de diciembre del 2020, y el Informe N° 032-2020-GORE-ICA-GRAF/KNHM de fecha 15 de diciembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 194-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud del señor Luis Alberto Campos Gutiérrez, pensionista de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, respecto al pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de la continua;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, el señor Luis Alberto Campos Gutiérrez interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 194-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de noviembre de 2020;

Que, con Nota N° 178-2020-GORE-ICA-SGRH de fecha 02 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por el recurrente;

Que, es propicio señalar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, sobre la percepción de la bonificación personal, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la bonificación personal se otorga a





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios:

Que, es de indicar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 estableció en su artículo 1° literal b) lo siguiente: "Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...)";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, indicándose en el artículo 4° lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer¹;



Que, sin embargo de la bonificación personal se advierte que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vinculo laboral<sup>2</sup>:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0310-87-CORDEICA-PC de fecha 31 de agosto de 1987, se aceptó la renuncia voluntaria a partir del 01 de setiembre de 1987 del señor Luis Alberto Campos Gutiérrez y se le otorgó pensión de cesantía definitiva a partir del 01 de setiembre de 1987 con un tiempo de servicios de treinta (30) años, cinco (05) meses y diez (10) días, régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, considerándose en su pensión la bonificación personal reconocida en base a la remuneración básica percibida al momento de generar el derecho por seis quinquenios cumplidos, equivalente al 30% de la mencionada bonificación;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que a partir del 01 de setiembre de 1987, el recurrente adquirió la condición de cesante bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con un tiempo de servicios equivalente a treinta (30) años, cinco (05) meses y diez (10) días, por lo que no corresponde ningún reajuste

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 16 de enero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Informe Técnico N° 1715-2016-SERVIR-GPGSC de fecha 26 de agosto de 2016.



### GOBIERNO REGIONAL DE ICA



en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que ya percibe este beneficio y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios, razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por el recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0074-2020-GORE-ICA/GGR;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Campos Gutiérrez contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 194-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 19 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Alberto Campos Gutiérrez y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION MINANZAS

PC. CARLOS F. ODISPE MANCHEGO